

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó otros Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril último acudió al Ayuntamiento de Buezas, Francisco Alonso Perez, vecino de San Salvador de Corujo, manifestando que á la márgen del rio Melcas poseía un terreno labrantío, defendido del rio por un muro de sostenimiento, que las avenidas habian socavado en parte, por lo cual trataba de reparar el destrozo y limpiar el cáuce; y aunque se creia con derecho á hacerlo, pedia que el Ayuntamiento lo declarara así, añadiendo que se proponia utilizar la piedra que pudiera sacar de unas peñas que existian en el cáuce del rio y entorpecian su corriente:

Que el Ayuntamiento acordó el dia 18 quedar enterado, y el 22 del mismo presentó una instancia José Manuel Alonso, vecino tambien de Corujo, exponiendo que poseia un molino llamado de la iglesia al lado del mencionado rio Melcas, al que servian de defensa natural unas peñas que limitaban el cáuce por aquel lado, las cuales estaba rompiendo y aprovechando su vecino Francisco Alonso, por lo cual pedia que si el Ayuntamiento habia dictado alguna providencia suspendiera su ejecucion, y en todo caso le diese certificacion de lo que resultaba:

Que el Ayuntamiento, previo examen de una comision, acordó en 9 de Mayo que la destruccion de las peñas y demás obras de defensa hechas por Francisco Alonso no perjudicaban al molino de José Manuel Alonso, y que el primero al hacerlas habia usado de la libertad que le concede el art. 89 de la ley de aguas:

Que el 13 del mismo Mayo se presentó en el Juzgado de primera instancia de Vigo demanda de interdicto de recobrar á nombre de José Manuel Alonso contra su convecino Francisco Alonso, por la destruccion de dos de las cuatro peñas que existian á la márgen del rio y servian de defensa natural al molino de su propiedad:

Que justificado el hecho por informacion testifical, recibió el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion á instancia de Francisco Alonso, y citando en su apoyo los artículos 89, y 92 y párrafo segundo del 72 de la ley de aguas, y la regla 4.ª del art. 16 de la ley orgánica provincial.

Que el Juez sustanció el conflicto, aunque sin celebrar vista del incidente, y declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose en los artículos 298 y 299 de la misma ley de aguas, y remitiendo los autos para su decision al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Gobernador de acuerdo con la Diputacion provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 72 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual declara que corresponde al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios:

Visto el art. 89 de la misma ley, segun el cual los dueño de previos lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riveras, y poner

defensas de estacados contra las aguas siempre que lo juzgue necesario, dando de ello oportuna noticia á la Autoridad local; y esta no obstante podrá, despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Visto el art. 298 de la propia ley, que encarga á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 299 de la repetida ley, en que se declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Visto el art. 16 de la ley orgánica provincial, segun el cual no son efectivos hasta la aprobacion del Gobernador los acuerdos de la Diputacion provincial sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres del acueducto concedidas por leyes ó reales decretos.

Considerando:

1.º Que el examen y aprecio de los daños que puedan causar las obras de defensa en las márgenes de un rio corresponde, con arreglo al citado artículo 89 de la ley de aguas, á la administracion cuando el perjuicio amenace á la navegacion ó flote, á la desviacion de la corriente, ó pueda producir inundaciones; pero corresponde á la Autoridad judicial, segun el art. 298 de la misma ley, cuando las obras se hacen por un particular por su derecho y en su beneficio propios, y perjudicando á otro particular en sus derechos de propiedad:

2.º Que por consiguiente la providencia dictada por el Ayuntamiento,

en cuanto declara que la destruccion de las peñas y demás obras de defensa no perjudican al molino de un particular, está fuera de las atribuciones de la Administracion:

3.º Que la cuestion está reducida á saber si los actos de un particular que no están previamente autorizados por la Administracion perjudican á otro particular, lo cual es propio de la Autoridad judicial en todo caso;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

Habiéndose padecido equivocacion en las citas que se hicieron en el dictámen redactado por la comision de las Córtes Constituyentes en los artículos 5.º y 6.º de la ley de libertad de Bancos y Sociedades anónimas, inserta en la Gaceta núm. 294, se publica nuevamente rectificadas los errores cometidos.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ Regente del Reino, por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la

creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, tít. 2.º del libro 2.º; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que llegue á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento, una copia de los documentos mencionados. Dentro del mis-

mo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente.

«En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su caracter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó donativos, segun previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuan-

do se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion de Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin per-

juicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados, en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.º de la ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Rino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. =Nicolás María Rivero, Presidente.= Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribuuales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.073.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad,

procederán á la busca y captura de los efectos robados de la Iglesia de San Millan, de la villa de Velliza, en la noche del ocho al nueve del corriente, cuyas señas á continuacion se anotan, y caso de ser habidos serán puesto lo mismo que la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, á disposicion de este gobierno.

Valladolid 11 de Noviembre de 1869.
El Gobernador, P. O., Gaspár Villarias.

Señas de los efectos robados.

Un copon de plata liso, de tres cuarterones de peso, una caja portaviático con su tapadera de plata, peso seis onzas, una cruz para id. de plata lisa, de seis onzas, siete albas de hilo bueno de Santiago, un roquete de id., diez y seis cirios de cera de la cofradía de Sta. Agueda, y cinco id. de la del Santísimo.

NUM. 10.074.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los hombres, cuyas señas á continuacion se anotan, como autores del robo de dinero á D. Jose Candeladere, vecino de Avila, el cual fué llevado á efecto el dia 18 de Octubre último, y caso de ser habidos serán puestos con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad.

Valladolid 11 de Noviembre de 1869.
El Gobernador, P. O., Gaspár Villarias

Señas de los ladrones.

Un hombre alto, barba cerrada, moreno, delgado, vestía chaqueta y pantalon de paño, faja ancha encarnada, sombrero ancho, con aro de madera, borceguies blancos, partido el labio superior y con algo de bigote.

Otro estatura baja, grueso, con poca barba, vestía igual que el anterior y montaba un caballo castaño como de seis y media á siete cuartas de alzada.

Otro de algo más estatura, delgado, moreno, con patillas, montaba tambien otro caballo castaño.

Otro con mala ropa, con unos zajones de cuero y gorra de pellejo.

Los dos de acaballo parecian jitanos.

NUM. 10.082.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Peña (a) Fernandino, y su sobrino Salvador Peña, trabajadores en las minas de Va-

lle, procesados por robo con intimidacion á Pedro Diaz, vecino de Rebeñal de los Caballeros: y caso de ser habidos serán puestos con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga.

Valladolid 12 de Noviembre de 1869.
=El Gobernador, P. O., Gaspár Villarias.

NUM. 10 079.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Alcalde constitucional me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«El Excmo. Ayuntamiento; en sesión celebrada el dia cinco del actual, acordó conceder un premio de diez escudos á cada uno de los jóvenes, hijos de esta ciudad, que sean alistados para servir como voluntarios para Ultramar, en vista de las ventajas que ofrece la circular de la Direccion general de Infantería que ha tenido á la vista, así como tambien, que en conformidad á lo que se espresa en la misma, se publique la resolucion del Municipio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tengo la honra de participarlo á V. E. en cumplimiento de lo acordado rogándole se sirva disponer sea publicada esta determinacion en el expresado periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen servir en concepto de voluntarios en la Isla de Cuba.»

Lo que he dispuesto sea insertado en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 9 de Noviembre de 1869.
=El Gobernador, P. O., Gaspar Villarias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Deseando esta Diputacion contribuir, aunque solo sea en la pequeña parte que la escasez de sus recursos la permiten, á la formacion del cuerpo de Voluntarios que está organizando la de Santander con destino á la Isla de Cuba, ha resuelto gratificar con veinte escudos á cada uno de los militares ó paisanos, hijos de la provincia de Valladolid, que se alistaren en aquel.

El alistamiento puede hacerse en la Comandancia de la Caja de quintos de esta

provincia, calle del Dr. Caza-lla, núm. 8, piso segundo.

La gratificacion de los veinte escudos se abonará desde luego en la Depositaria de fondos provinciales con nota del Comandante de la Caja de quintos, de quedar alistado el individuo que la presente.

Valladolid 4 de Noviembre de 1869.—El Vicepresidente, Francisco Rodriguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 10.065.

Don Fernando Garcia Cuadrillero, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: Que por el mio y en dicho Juzgado se ha seguido expediente de justificacion de pobreza á instancia de Santiago Gomez, vecino de Puras, en nombre de su hijo Alvaro Gomez Peralta, para litigar contra Manuel Martinez Conde, que lo es de esta villa, en cuya rebeldía se sustanció, y en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, visto por el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos expediente de justificacion de pobreza promovido por el Procurador D. Deogracias Gutierrez, en nombre de Santiago Gomez y este en el de su hijo Alvaro, residentes en Puras, para litigar contra Manuel Martinez Conde, vecino de esta villa en cuya rebeldía se ha seguido.

Resultando: que al espresado Alvaro Gomez Peralta, no le pertenecen bienes algunos, segun así se comprueba con el dicho conteste de tres testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento.

Considerando: que dicho Alvaro mediante tal justificacion, carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que en un litigio á su instancia se originen y le alcanzan los beneficios que á los pobres concede la ley para litigar.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Alvaro Gomez Peralta contra Manuel Martinez Conde y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios de que habla el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Es-

trados del juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun la ley establece en su artículo mil ciento noventa, lo proveo mando y firmo.—José Segura y Ramon.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciéndola pública en ella hoy tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé. =Ante mí, Fernando Garcia Cuadrillero.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original de que doy fé á que me remito, la cual se hizo saber al procurador Gutierrez y en los Estrados del Juzgado en el mismo dia. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Olmedo á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fernando Garcia Cuadrillero.

Don Miguel Gily Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: que por el Procurador D. Epifanio Lumeras, sustituto de D. Ignacio Orois, vecino de esta ciudad, y este poder habiente de D. Juan Manuel de los Rios, que lo es de Abiada, en el partido judicial de Reinoso, se intentó en este juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda interdicto de adquirir la posesion de varios Lienes que radican en los términos de esta poblacion, pueblos de Laguna y la Cistérniga, los que constituyeron la dotacion de dos capellanías colativas y á virtud del escrito presentado proveí el auto que á la letra dice así:

AUTO.

Por presentado con el poder y testimonio que acompaña: háse en virtud de dicho poder por parte al Procurador D. Epifanio Lumeras, en nombre de D. Juan Manuel de los Rios, vecino de Abiada, mediante la sustitucion hecha por D. Ignacio Orois Posas, Presbítero, vecino de esta ciudad, y se ha por intentado el interdicto de adquirir.

Resultando, del indicado testimonio, certificacion ó atestado librado en doce de Setiembre último por el Sr. D. Fulgencio Gutierrez, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, que habiéndose instruido á virtud de instancia de D. Juan Manuel de los Rios, vecino de Abiada, por sí y á nombre de su señor hermano el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José de los Rios, Obispo de Lugo, el correspondiente expediente de conmutacion de los bienes de dos capellanías colativas que el último poseía fundadas por D. Pedro de los Rios, la una en la Iglesia Catedral de esta ciudad, y la otra en la

Parroquia de San Andrés de la misma, se declararon incógnitas y por consiguiente inexistentes, acordándose la creación de otra con los valores de sus bienes que consistieron en ochomil trescientos once escudos que entregó el D. Juan Manuel de los Rios, al cual le fueron aquellos adjudicados en el concepto de libres como el único de los parientes del fundador que se presentó, habiendo antes el Exmo. é Ilmo. Sr. D. José de los Rios, hecho renuncia de dichas capellanías y sus bienes y rentas, que canónicamente le fué admitida.

Y considerando que el certificado referido constituye un título suficiente para adquirir la posesion de los bienes que formaron la dotacion de citadas capellanías, bienes que se designan; y que estos están sin poseedor segun se asegura y se deja comprender del atestado antes mencionado.

Se otorga al D. Juan Manuel de los Rios, sin perjuicio de tercero la posesion que pide de los bienes comprendidos en las relaciones que figuran incluidas en el testimonio, como constituyentes antes de la dotacion de las dos capellanías aludidas; procédase en cualquiera de los que fueron de cada una en voz y nombre de los demás á ella respectivos á dar la posesion, y en representacion del Don Juan Manuel á su Procurador D. Ignacio Orois, por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado al que se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano; haganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, arrendatarios, colonos y demás que designe el D. Ignacio Orois, en la representacion que tiene, y hecho facilítese testimonio de este auto y diligencias de su cumplimiento; despues y asegurada dése cuenta. Asi lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Valladolid á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Ante mí, Gregorio Nacianceno Muñiz.

El auto inserto corresponde literalmente con su original de que el infrascrito Escribano dá fé.

Dada la posesion de los citados bienes al D. Ignacio Orois, acordé la publicacion del proveido que queda copiado por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra dicha posesion lo haga dentro del término de sesenta dias.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

5 POR 100 DE DESCUENTO.

Resultando que algunos Sres. Alcaldes no han remitido aun á esta Ad-

ministracion económica las certificaciones correspondientes al presente año económico que sobre descuento del 5 por 100, se refiere el art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio de 1867, apesar del tiempo que ha trascurrido desde la publicacion de la circular que les dirigi en el *Boletín oficial* de la provincia del 5 de Setiembre último, número 180; y no pudiéndose demorar por mas tiempo este servicio, he acordado hacer saber á los que figuran en la nota que á continuacion se inserta, que sien el término de ocho dias no remiten las referidas certificaciones, me veré en el sensible caso de espedir contra los morosos plantones que pasen á recogerlas.

Igualmente advierto á los que no hayan satisfecho el 5 por 100 correspondiente al año económico de 1868 á 1869 la obligacion en que se hallan de verificarlo en el plazo señalado, se quieren evitarse tambien los perjuicios que pudiera irrogárseles por no hacer efectivos sus descubiertos en el término indicado. Valladolid 9 de Noviembre de 1869.—El Gefe Económico, Teodomiro Collazo.

Nota de los pueblos que aun no han remitido las Certificaciones del Impuesto de 5 por 100 de descuento correspondiente al año económico de 1869 y 70.

Adalia.
Aldeamayor de S. Martin.
Almaráz.
Almenara.
Amusquillo.
Arroyo.
Ataquines.
Bahabon.
Barcial de la Loma.
Berrueces.
Cabezón de Valderaduey.
Cabreros del Monte.
Campaspero.
Camporedondo.
Canalejas de Peñafiel.
Castrillo Tejeriego.
Castroból.
Castromembibre.
Castronuño.
Castroverde de Cerrato.
Cervillejo de la Cruz.
Cigales.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Cogeces del Monte.
Corcos.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Esguevillas.
Fombellida.
Fresno el Viejo.
Fuensaldaña.
Fuente el Sol.
Gallegos.
Géria.
Gomeznarro.
Herrin de Campos.
Hornillos.
Llano de Olmedo.
Marzales.
Mayorga.

Medina del Campo.
Medina de Rioseco.
Megeces.
Melgar de Abajo.
Monasterio de Vega.
Montealegre.
Montemayor.
Moraleja de las Panaderas.
Morales de Campos.
Mucientes.
Olmos de Esgueva.
Olmos de Peñafiel.
Padilla de Duero.
Parrilla (La.)
Pedrosa del Rey.
Peñaflor.
Piña de Esgueva.
Pobladura de Sotiedra.
Pozal de Gallinas.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Puras.
Quintanilla de Abajo.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla del Molár.
Quintanilla de Trigueros.
Rábano
Roales.
Rodilana.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
Sahelices de Mayorga.
San Cebrian de Mazote.
San Llorente.
San Martin de Valvení.
San Miguel del Arroyo.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro del Atarce.
San Roman de la Hornija.
San Salvador.
Santa Eufemia.
Santibañez de Valcorba.
Santovenia.
Serrada.
Sieteiglesias.
Tordehumos.
Tordesillas.
Torrecilla de la Torre.
Torrefombellida.
Torrelobaton.
Torrescárcela.
Traspinedo.
Trigueros.
Uruña.
Valoria la Buena.
Valverde de Campos.
Valladolid.
Vega de Valdetronco.
Velasálvaro.
Velliza.
Ventosa de la Cuesta.
Viana de Cega.
Villabrágima.
Villacarralon.
Villacid de Campos.
Villaco.
Villafrades.
Villafranca de Duero.
Villafuerte.
Villagarcía de Campos.
Villahámete.
Villalba del Alcór.
Villalbarba.
Villalon.
Villanubla.
Villanueva de los Infantes.
Villardefrades.

Villarmentero.
Villasexmir.
Villavieja.
Zaratan.
Zarza (La.)
Zorita de la Loma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del patrimonio que fué de la corona.

Se subasta la piña existente en el Bosque titulado del Abrojo, término jurisdiccional de Laguna, perteneciente al indicado Patrimonio, hallándose tasado dicho aprovechamiento en cien escudos. Su único remate tendrá lugar por pujas á la llana en esta Administracion, Calle del Leon, núm. 8, el Domingo 21 de los corrientes, á hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en la propia Administracion; advirtiéndose que para tomar parte en la licitacion es indispensable la consignacion previa de diez escudos. Valladolid 12 de Noviembre de 1869.
=Timoteo Gamazo.

NÚM 10.071.

Administracion del Patronato de Tordesillas.

El dia 16 del actual á las doce de su mañana se celebra subasta pública en la Administracion de este patronato de la parada de Aceñas titulada del Postigo, situada en las inmediaciones de esta villa, sobre el tipo de 270 escudos anuales; cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en la citada Administracion.

Tordesillas 8 de Noviembre de 1869.
=El Administrador, Juan Duque.

VENTA DE CASA

A voluntad de sus dueños y con la competente autorizacion judicial por hallarse interesada una incapacitada, se vendé la casa sita en esta Ciudad y su calle de las damas número 5, que linda por la derecha con otra de Don Jose María Cano, por izquierda casa de herederos de D. Santos Presa, y por la espalda con jardines de D. Pedro Fernandez y casas de dicho Cano: contiene una superficie de 351 metros 49 centímetros y ha sido retasada en diez mil quinientos escudos en cuya cantidad se admite postura.

Su remate tendrá lugar el dia treinta del corriente mes de Noviembre á las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de esta Ciudad; y el espediente obra en la Escribania de D. Juan Lefort en donde podrán enterarse las personas á quienes interese su adquisicion.

Valladolid 10 de Noviembre de 1869.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.